

Defensa judicial



27 de junio de 2022 al 01 de julio 2022

Subdirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico

Subsidiariedad para procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

En una acción de tutela presentada ante la Corte se consideraba que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la participación ambiental, así como el precedente judicial establecido en la Sentencia T-361 del 2017, al ordenar continuar con el proceso de delimitación de un páramo a través de la realización de mesas de trabajo virtuales dentro de la fase de concertación, sin tener en cuenta las características de la población campesina paramuna, el contexto de ruralidad, la falta de conectividad y el nivel de acceso a las herramientas digitales.

El actor consideró que no se evaluó si existían o no limitaciones en el ejercicio de la participación ambiental y con ello se incurrió en los defectos fáctico, procedimental y decisión sin motivación.

La Sala concluyó que el accionante contaba con otros medios de defensa judiciales de los que pudo hacer uso antes de acudir a la acción de tutela. Es decir, pudo reclamar el incumplimiento de la Sentencia T-361 ante el mismo juez de primera instancia o ante la Corte si consideraba que se encontraba incurso dentro de las causales establecidas por la jurisprudencia, en lugar de acudir a una nueva acción de tutela para reclamar la efectividad de las órdenes dictadas como consecuencia de un recurso de amparo anterior.

Para la Corte es evidente que las cuestiones planteadas por el actor en clave de defectos fáctico, decisión sin motivación y por desconocimiento del precedente en el fondo persiguen el agotamiento de una instancia judicial en un escenario distinto al que se debería deliberar. En efecto, el actor pretende

que el juez de tutela se pronuncie sobre las medidas adoptadas por otra autoridad judicial en un asunto cuyo cumplimiento se encuentra en trámite y tiene otros mecanismos de defensa para cuestionarlo.

Por las anteriores razones, el alto tribunal resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela promovida. Lo invitamos a consultar las precisiones de la Corte sobre los demás requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (M. P. José Fernando Reyes Cuartas).

Corte Constitucional, Sentencia, T-123, 01/04/2022.

Improcedencia de la acción de tutela cuando se omite usar medios de impugnación

Los conflictos jurídicos deben ser, en principio, definidos por las vías ordinarias y extraordinarias (administrativas o jurisdiccionales) y solo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no son idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable resulta admisible acudir a este mecanismo preferente, recordó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Resaltó que el carácter residual de la tutela impone al interesado desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los recursos de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico, para obtener la protección de sus garantías constitucionales.

Tal exigencia impone que para acudir al amparo el peticionario debe haber obrado con diligencia en los referidos procedimientos y procesos, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los litigios legales resulta en la improcedencia del instrumento establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

Es decir, si existiendo el medio judicial de defensa el suplicante deja de asistir a él y, además, pudiendo evitarlo permite que caduque no podrá posteriormente invocar la acción de tutela en procura de lograr la guarda de un derecho elemental.

Lo anterior aplica al caso en concreto, ya que la Sala encontró que no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad (M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia, STP-30432022 (121996), 03/03/2022.

Defensa judicial

Del régimen de responsabilidad administrativa se deriva un particular estándar de análisis probatorio

En efecto, no todos los regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado requieren la prueba de todos los elementos: daño, imputación, falla, riesgo, etc., sino que en algunos casos es suficiente con probar algunos de ellos. Además, la valoración de la prueba debe hacerse en función del título jurídico de imputación.

La Corte Constitucional estudió una tutela en donde el accionante indicaba la existencia de una irregularidad procesal por la inadecuada valoración de las pruebas dentro de un proceso adelantado ante la justicia de lo contencioso administrativo por los daños ocasionado por una mina antipersona a un soldado profesional en ejercicio de sus funciones.

Dentro del fallo se analizó la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre minas antipersona y algunas decisiones sobre el título de imputación aplicable a los daños causados a miembros de la fuerza pública, y se destacó que el régimen de responsabilidad estatal en el caso en concreto era el de falla en el servicio, como lo asumió la sentencia objeto de la tutela y los jueces de tutela de ambas instancias, de tal manera que se adelantó el análisis para determinar si la valoración de la prueba hecha en la sentencia, para establecer dicha falla, incurrió o no en los defectos anotados.

Finalmente, la Corte argumentó que frente al material probatorio que obraba en el expediente la valoración que hizo el tribunal administrativo no puede calificarse como irracional o irrazonable, pues efectivamente no se acreditó la falla en el servicio porque: (i) aunque el Ejército conocía la existencia de artefactos explosivos dispuso de un grupo para el efecto y no se probó su falta de idoneidad; (ii) tampoco se probó que de acuerdo con los reglamentos o protocolos aplicables los elementos puedan calificarse de insuficientes, así como tampoco se probó que hubiesen ocurrido lesiones

con minas en el periodo de tiempo en el que los soldados estaban en la base.

La Sala advierte que la falla en el servicio no puede alegarse en abstracto, sino que requiere probar el incumplimiento concreto de un deber, al punto de que a dicho incumplimiento le sea imputable el daño, por lo tanto, concluyó que en este caso no se configura un defecto fáctico y, en consecuencia, negó el amparo solicitado (M. P.: Jorge Enrique Ibáñez Najar).
Corte Constitucional, Sentencia, T-175, 25/05/2022.

¿Acción de repetición procede por daño originado en la ilegalidad de un contrato administrativo?

La Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que procede una demanda de repetición cuando el hecho que le da base se origina en la ilegalidad del contrato de transacción y no en el actuar del funcionario o exfuncionario que ocasionó el daño.

Así, en este caso se torna improcedente la acción de repetición, porque para determinar si había lugar o no a decretar una responsabilidad patrimonial del exfuncionario era necesario el enjuiciamiento del negocio jurídico y lo pretendido se relacionaba con el cuestionamiento del contrato. Por lo anterior, para la alta corte aunque la parte demandante definió que la acción procedente era la de repetición, al estudiarse la demanda y el material probatorio obrante en el plenario se concluye que se cuestionó la legalidad del contrato y, por tanto, se trata de una controversia contractual.

En ese orden de ideas, se debió cuestionar el contrato porque allí se encontraba el origen del posible daño alegado por la parte actora y mientras no hubiere sido judicialmente anulado era ley para las partes y, por tanto, conserva su validez jurídica. Así, en este caso es evidente que no es posible discutir vía acción de repetición un detrimento patrimonial sin el correspondiente juicio de legalidad del negocio jurídico.

De tal manera que con base en el principio de

Defensa judicial

congruencia, en consonancia con el debido proceso, no se puede emitir pronunciamiento alguno en relación con el negocio jurídico, ni mucho menos puede modificarse la causa petendi expresada en el escrito de la demanda, por lo que resulta improcedente emitir un pronunciamiento de fondo, ya que está demostrada la indebida escogencia de la acción, la cual constituye presupuesto necesario de la sentencia de mérito; en consecuencia, se inhibió para resolver de fondo (C. P.: María Adriana Marín).

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia, 54001233100020100023102 (65272), 20/05/2022.

Indebida notificación del mandamiento de pago vulnera el debido proceso administrativo

El sujeto pasivo del proceso de cobro coactivo del régimen tributario cuenta con mínimas posibilidades para oponerse a la pretensión ejecutiva del Estado, inclusive no cuenta con la libertad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar las decisiones adversas, pues la intervención en esa jurisdicción es restringida y solo procede respecto de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, explicó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, dentro de los escasos escenarios en los que la persona obligada al pago puede ejercer actos de defensa se encuentra el momento en el que se proponen las excepciones, esto es, dentro de los 15 días posteriores a la notificación del mandamiento de pago, decisión que puede ser objeto únicamente del recurso de reposición, luego de lo cual tendrá lugar la orden de ejecución que implica el remate de los bienes embargados y secuestrados, sin que exista oportunidad de cuestionar esta última determinación.

En el caso concreto, se logró establecer que se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la accionante, por la ausencia de notificación del mandamiento de pago con que se dio inicio al proceso ejecutivo. Por lo tanto, se deberá promover nuevamente el trámite y

garantizar la debida notificación de su apertura a la demandante, para que se restablezcan sus garantías constitucionales del debido proceso y de defensa (M. P. Myriam Ávila Roldán).

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia, STP-49252022 (123118) , 21/04/2022

Recursos en actuación administrativa deben resolverse dentro del año siguiente a su interposición

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que el término de un año para resolver los recursos interpuestos dentro de una actuación administrativa debe comprender la notificación de aquellos dentro de dicho plazo, porque lo contrario conllevará a la configuración del silencio administrativo positivo y la nulidad de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por falta de competencia.

La Sección Primera del Consejo de Estado manifestó que la jurisprudencia ha precisado que la decisión a la que se refiere la ley es la “notificada legalmente”, dentro de la oportunidad legal, ya que de otra manera no puede considerarse resuelto el recurso, por lo que si el contribuyente no ha tenido conocimiento del acto administrativo este no produce los efectos jurídicos correspondientes y, por tanto, no puede tenerse como fallado el recurso presentado.

Además, precisó que el plazo de un año, previsto en el artículo 732 del Estatuto Tributario (E. T.) es un término preclusivo, porque el artículo 734 establece que se configura el silencio administrativo positivo ante su incumplimiento (C. P. Hernando Sánchez Sánchez).

Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia, 68001233300020160135501, 26/05/2022.

Fuente: Legismovil – Boletín Oficial
Artículo 20

Elaboró: Carlos Alberto Aponte García- Contratista

Revisó: Dra. Martha Lucia Triana López - Asesor

Aprobó: Dr. Hugo Alejandro Jiménez Balcázar – Subdirector de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico